



2021-98

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** DINACOL S.A.S.  
**DEMANDADOS:** CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL BARRANQUILLA  
**RADICADO:** 08-001-31-53-008-2021-00098-00

### **I.- ASUNTO**

Procede este despacho a decidir el recurso de Reposición interpuesto por la abogada demandante contra el auto de fecha 22 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

### **II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

1

Mediante escrito presentado el día 28 de agosto de 2023, el abogado demandante manifiesta que según el certificado No. LE0154897 expedido por la empresa de mensajería AM Mensajes, la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., recibió el 26 de octubre de 2022 en su correo electrónico [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com), inscrito en su certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla, la notificación de la demanda y sus anexos y el auto admisorio, y la empresa de mensajería certificó el acuse de recibido del demandado.

Así mismo, conforme al certificado No. LE0154898 emitido por la empresa de mensajería AM Mensajes, la demandada CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., recibió el 26 de octubre de 2022 en su correo electrónico [construccionscivilessas@yahoo.es](mailto:construccionscivilessas@yahoo.es) inscrito en su certificado de Cámara de Comercio de Santa Marta, la notificación de la demanda y sus anexos y el auto admisorio, y si bien no hubo acuse de recibido se encuentra probado que la notificación llegó al correo electrónico de la citada empresa demandada.

Por tal motivo, se evidencia que con posterioridad a la notificación del auto de 27 de mayo de 2022, ocurrida el 31 de mayo de 2022, existen las actuaciones procesales de notificación de la demanda, que ocurrió el 26 de octubre de 2022, y el hecho que



2021-98

esas actuaciones no reposen en el expediente no es motivo para que se declare el desistimiento tácito, dada la literalidad de la norma procesal que regula esa figura.

Como prueba de lo dicho se aportan las constancias de las notificaciones personales realizadas a los demandados, quienes no contestaron ni presentaron excepciones, y por ello solicita que se practique la audiencia inicial.

### **III. CONSIDERACIONES**

El art. 317 del C.G.P. contempla la figura del desistimiento tácito señalando los dos eventos que dan lugar al mismo, y en su numeral 2 prevé que se aplica:

*2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

2

Reexaminado este asunto, se observa que a través de auto de 27 de mayo de 2022 notificado por estado el 31 del mismo mes y año, proferido en obediencia a lo resuelto por el Tribunal Superior de esta ciudad, se admitió la demanda y se ordenó notificar a los demandados conforme a lo establecido en los artículos 291, 292, 293 y 301 del CGP, o atendiendo lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y desde esa fecha, a la data en que se profirió el auto censurado (22 de agosto de 2023) el expediente permaneció en la secretaría del juzgado durante más de un año, sin el impulso que le correspondía, pues ninguna actuación posterior a la notificación del auto admisorio de la demanda, obraba en el expediente, con lo cual estaban acreditados los requisitos para decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, alega el recurrente que el 26 de octubre de 2022 notificó de manera personal a los demandados, remitiendo a sus correos electrónicos la demanda, sus anexos y el auto admisorio, empero, esas actuaciones no fueron aducidas al expediente para la fecha en que se profirió el auto cuestionado, solo las aporta la parte demandante con el recurso de reposición. Así las cosas, y como quiera que el proceso lo componen las piezas procesales que obran dentro del mismo y que



2021-98

el juzgado debe decidir con base en lo obrante en el expediente, se concluye, que en ningún error incurrió el despacho al proferir la decisión objeto de censura.

Para este despacho es evidente la falta de diligencia del extremo demandante en impulsar el proceso, pues resulta a todas luces inaceptable que habiendo realizado, el 26 de octubre de 2022, unas diligencias tendientes a surtir la notificación de los demandados, las mismas solo hayan sido allegadas al expediente el 28 de agosto de 2023, luego de transcurrido 10 meses, cuando ya el expediente había permanecido inactivo en la secretaria del despacho, sin actuación alguna, por más de un año.

Siendo así las cosas, se mantendrá incólume el auto recurrido, y por ser procedente, conforme al art. 317 ib, se concederá la apelación interpuesta en subsidio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el numeral primero del auto de fecha 22 de agosto de 2023, por las razones antes expuestas.

3

**SEGUNDO:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de agosto de 2023. Por Secretaría dispóngase el envío de las actuaciones a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla con el fin de que desate la alzada.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
**JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 14 de mayo de 2024

Firmado Por:

**Jenifer Meridith Glen Rios**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04e1b2ae76b8e8bb6bead6add4be26a66ebfd23d8d815c71a24aa2404fb306e**

Documento generado en 10/05/2024 01:12:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**